

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

Referencia: 25899-31-10-001-2019-00507-01

Se decide el recurso de apelación formulado por Dora Esmid Sánchez Perdomo contra el auto que el Juzgado de 1° Familia de Zipaquirá profirió el 28 de septiembre de 2021, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por Fernando Ballen Baquero.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa, en lo importante para decidir, que el litigio descrito fue interpuesto en función de liquidar la sociedad económica que los intervinientes sostuvieron desde el 21 de diciembre de 2009 y hasta el 15 de agosto de 2019.

La accionada presentó escrito de inventarios y avalúos, a través del cual en la partida 1° del activo relacionó al apartamento

con matrícula inmobiliaria 176-92587 que justipreció en \$167.277.033, y en la partida 1° del pasivo incluyó la suma de \$14.654.831 correspondiente a la *“recompensa del valor nominal”* de aquella heredad, concepto que, sostuvo, corresponde al capital indexado que la sociedad conyugal invirtió para cubrir el *“valor inicial pagado para la adquisición del inmueble”*.

El postulador del litigio objetó las comentadas partidas arguyendo, en lo medular, que no pueden incluirse en esta contienda, en consideración a que circundan sobre un activo que adquirió con anticipación a las nupcias con la señora Esmid Sánchez, esto, atendiendo a que lo compró el 7 de julio de 2009 y que el matrimonio se celebró el 21 de diciembre de esa anualidad.

2. El juez, a través del auto apelado, declaró probadas las objeciones empuñadas por el señor Ballen Baquero con soporte en que el apartamento reseñado es un bien propio, en consideración a que el accionante lo obtuvo antes del matrimonio y de contera no puede distribuirse en este trámite liquidatorio.

3. La demandada, presentó recurso de apelación (en audiencia y por escrito) manifestando que anduvo equivocado el sentenciador en la providencia recurrida, pues no detalló que el

predio de marras se pagó en vigencia de la relación nupcial que sostuvo con su contendor y, en consecuencia, ese “valor adicional” debe reconocerse y liquidarse en este certamen.

Y agregó que *“el deber de recompensa al cónyuge que los aportó comprende el valor aportado con la corrección monetaria correspondiente, la valorización adicional del bien como resultado de las fluctuaciones económicas del mercado pertenece a la sociedad conyugal y deberá ser dividida entre los cónyuges. Como oportunamente se demostró el bien inmueble relacionado, si bien es cierto fue adquirido por el demandante, desde el inicio de la adquisición fue sometido a un gravamen hipotecario por la suma de 30.000.000.00... la obligación se canceló durante la vigencia de la sociedad conyugal... y tales emolumentos correspondía tenerlos en cuenta en el momento de la liquidación, pues dicho bien nunca fue excluido de la sociedad conyugal a través de capitulaciones”*.

4. El juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo

CONSIDERACIONES

Es asunto pacífico que como parte del activo de la sociedad conyugal sólo pueden incluirse los bienes de los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del Código Civil, cuales son:

1º. "De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio".

2º. "De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio"

5º. "De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso".

De donde se sigue que en el inventario no pueden agregarse los bienes que tenían los esposos antes del nacimiento de la sociedad conyugal ni los que cada uno adquirió después de disuelta esa sociedad económica, óptica que a propósito sirve de guía para sentenciar que no es permitido incluir en este litigio el apartamento identificado con la matrícula inmobiliaria 176-92587, esto, atendiendo a que es un bien propio del demandante, si en la

cuenta se tiene que lo compró el 7 de julio de 2009 y que se casó con la demandada el 21 de diciembre de esa anualidad.

Siguiendo con el hilo argumentativo, preciso es ilustrar que cuando se trata de bienes propios es idóneo inventariar los frutos que éstos producen durante la vigencia de la sociedad conyugal, esto, atendiendo a que, de conformidad con el numeral 2º del artículo 1781 del Código Civil, pertenecen al haber social, premisa que naturalmente empieza a tornar frustráneo otro de los embates examinados, pues lo reclamado no son los frutos, sino el capital que aparentemente provino de la sociedad conyugal para cubrir el justiprecio del apartamento discurrido en precedencia.

Lo señalado descifra que no procedía relacionar el bien como recompensa, por vía de pasivo, así el capital presuntamente invertido se dio en vigencia del matrimonio para pagar el comentado bien, en consideración a que el precepto 1802 del Código Civil dispone que únicamente se *"...debe... recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas."*

En suma, se tiene que la apelante no certificó de modo fidedigno que los dineros invertidos para costear el importe e hipoteca del reseñado fundo fueron sociales y no propios del accionante, en consideración a que ningún esfuerzo probatorio desplegó para corroborar que ese activo se sufragó con activos pertenecientes al matrimonio, omisión que a la postre elimina la posibilidad de dictaminar la naturaleza de los dineros invertidos y de contera su distribución por este sendero.

En definitiva, se confirmará la determinación censurada, pero por las razones aquí decantadas.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se **CONFIRMA** el auto apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkhC8vBoB_tKgPNos9IJmogB7axQ2bQRIONx5VEUPII6jQ?e=Fuc9Xw

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6470000464207d773710aca302d31bb183b54033507e99d961b0efd4
3003ad51

Documento generado en 14/01/2022 08:41:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>